



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00236/2022

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000326

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000168 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: AGUSTIN FRANCISCO BARGIELA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°236/2022

En Vigo, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 168/2022, a instancia de representado por el Letrado D. Agustín Francisco Bargiela, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Sendas Resoluciones de la Concellería da Área de Seguridade del Concello de Vigo datadas el 9 de marzo de 2022 que desestiman otros tantos recursos de reposición frente a dos resoluciones sancionadoras que imponen a la recurrente una sanción de 300 € en cada una de ellas, por infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal del Sr. contra las resoluciones arriba citadas, interesando que se declaren nulas y se dejes sin efecto, con la consiguiente obligación del Concello de

Vigo de devolver la cantidad de 600 euros abonada; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiuno, a la que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

Tras practicarse prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del inmueble nº 66 de la Avenida de Europa, se confeccionaron dos boletines de denuncia haciendo constar que los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2020 el turismo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 68 y 69 km/h respectivamente, cuando se hallaba específicamente limitada por señal a 50, lo cual constituía la comisión de dos infracciones tipificadas en el art. 21 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, sancionable con multa de 100 euros cada una de ellas.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento al titular del automóvil, a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse cada infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

La dirección utilizada era la de , donde el operador postal hizo constar que el destinatario era desconocido.

A la vista de ese resultado infructuoso, se remitieron los requerimientos a las siguientes señas: . En estas ocasiones, el cartero consignó que el destinatario estaba ausente en cada visita efectuada.

Posteriormente, se remitieron al BOE y, ante la falta de alegaciones, se incoaron los subsiguientes expedientes sancionadores contra el propietario -demandante- por incumplimiento del deber de identificar al conductor.

Desde el 15 de julio de 2016, fecha de matriculación de este vehículo, la dirección para notificaciones que figura en los archivos de la Dirección General de Tráfico es la de , coincidente con su empadronamiento que, tras sucesivas modificaciones, se ha mantenido estable desde el 5 de junio de 2019.



Se dictaron las correspondientes resoluciones sancionadoras, imponiendo multa de 300 euros cada una de ellas, que se corresponde con el triple de las que hubiesen correspondido a cada infracción originaria.

Presentados recursos de reposición, fueron desestimados.

SEGUNDO.- *De la obligación de identificar al conductor infractor*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se incoó frente a la ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a



la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este iter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

En criterio de este órgano judicial, expresada en supuestos semejantes desde hace más de catorce años, ese deber de colaboración se mantiene con independencia de la gravedad de la conducta que se reprocha infractora; sea grave o muy grave; conlleve o no pérdida de puntos. El núcleo esencial de tal entendimiento gravita en una noción: el art. 82 del RD.Leg 6/2015 hace descansar la responsabilidad por las infracciones tipificada en ese texto normativo en el autor del hecho. Si la infracción se detecta por medio de cinemómetro y no se procede inmediatamente después a detener al vehículo para notificar al conductor el boletín de denuncia, es preciso dirigir requerimiento al titular del automóvil para que identifique a esa persona, al autor auténtico de la infracción, que es con quien ha de entenderse el expediente sancionador. Contempla excepciones ese precepto, como es el caso de constar en el Registro de Tráfico un conductor habitual del vehículo o de existir un contrato de arrendamiento a corto plazo (en que se reputan autores, respectivamente, a dicho conductor registrado como habitual y al arrendatario); pero en el resto de los casos, el apartado d) del mentado art. 82 prevé que en los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

TERCERO.- *Del requerimiento practicado*

La mayor parte de la argumentación contenida en la demanda gravita en torno a la falta de conocimiento que el Sr. tuvo acerca del requerimiento de identificación, y a la indebida utilización de la vía edictal por parte de la Administración para publicarlo.

Y ello es cierto.

En el expediente administrativo constan los datos facilitados por la Dirección General de Tráfico en los que consta como domicilio del titular del automóvil el sito en , coincidente con el Padrón Municipal de Pontearreas.



Era allí adonde tendría que haber remitido el Concello de Vigo el requerimiento de identificación del conductor autor de la infracción originaria, de exceso de velocidad.

La primera de las señas que utilizó resultó inhábil porque el operador postal ya indicó que en _____, el Sr. _____ era desconocido.

Respecto a la segunda dirección, en _____, si bien en un momento inicial se reflejó por el servicio postal universal que el destinatario estaba ausente del domicilio, lo cierto es que en un momento posterior también comunicó que en realidad era desconocido (documento 12 de cada uno de los dos expedientes).

De ese modo, es comprensible que nadie pudiese atender al requerimiento: sencillamente, porque el envío era erróneo.

En atención a lo expuesto, por tanto, procede estimar el presente recurso y anular la resolución objeto del mismo, por infracción del principio de responsabilidad y de culpabilidad, ya que el demandante nunca tuvo conocimiento de la existencia de un requerimiento de identificación. Y ese desconocimiento no obedeció a una causa a él imputable.

En definitiva, el recurso se estima.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 168/2022 ante este Juzgado, contra las dos resoluciones citadas en el encabezamiento, que se declaran disconformes al ordenamiento jurídico y se anulan; con las consecuencias legales a dicha declaración, incluyendo la obligación de devolución del importe abonado de 600 euros, más los intereses legales desde la fecha del pago (7 de abril de 2022).

Las costas procesales se imponen a la demandada, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.